

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1853)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A  
TELÉFONO 11523. -: APARTADO

PRECIOS: De noera y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.  
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETOS

La ardua y difícil labor encomendada al Comité directivo del Banco Hipotecario de España, designado con carácter transitorio en Decreto de 6 del actual, no puede quedar sin retribución, no sólo debido al esfuerzo y tiempo que es preciso dedicar a tan graves ocupaciones, sino justificadas por prestarse aquellos servicios en beneficio de una entidad de tipo económico que hace absolutamente equitativo los retribuya.

No sería indispensable para que esa justa retribución se prestase la publicación de un Decreto, si no lo hiciese necesario lo dispuesto en la vigente ley de Incompatibilidades, en atención a ser Diputados a Cortes los miembros del Comité directivo, don Luis Fernández Clérigo, don Francisco Menoyo Baños y don Fulgencio Díez Pastor.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo adicional de la ley de Incompatibilidades de 7 de diciembre de 1934, se declara compatible con el cargo de Diputado a Cortes el que desempeñan en el Comité directivo del Banco Hipotecario de España don Luis Fernández Clérigo, don Francisco Menoyo Baños y don Fulgencio Díez Pastor, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 6 de agosto corriente, fijándose la retribución del primero de dichos señores en 10.000 pesetas, que percibirá como Gerente; 40 pesetas por cada asistencia a las reuniones del Comité directivo, y la participación en los beneficios del Banco que corresponda según los Estatutos del mismo; y la de los señores don Francisco Menoyo Baños y don Fulgencio Díez Pastor, en 40 pesetas por cada asistencia a las reuniones del Comité, y la participación en los beneficios que les corresponda según los Estatutos del Banco, siendo la duración de esta Comisión por el plazo máximo de un año.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo

de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de don Guillermo Federico Wagner y don Manuel Castelló Olalla, Intérpretes informadores del Patronato Nacional del Turismo, los cuales causarán baja definitiva en dicho Patronato.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo

de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

## Ministerio de Marina

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el personal de la Marina que venía renovando sus empeños por medio de enganches, adquiere desde la segunda campaña de enganche la categoría de permanente.

Artículo 2.º Hasta que no se reorganice la percepción de sus nuevos haberes, continuará disfrutando de los actuales, con las mismas primas, premios y demás emolumentos legales devengados en las mismas fechas en que correspondería con la organización actual.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA

## Ministerio de Hacienda

### DECRETOS

El Reglamento por que se rige el personal del Banco Hipotecario de España es en absoluto incompatible con las necesidades actuales del Banco y con las orientaciones que debe seguir en estos momentos, por cuyo motivo se impone su total anulación.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 7 de febrero del año actual que aprobó el Reglamento del personal del Banco Hipotecario de España y se anula dicho Reglamento, que dejará de regir desde la publicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

ENRIQUE RAMOS RAMOS

—0—

Las circunstancias por que atrayese el país exigen la máxima celeridad en la adopción de los acuerdos conducentes al suministro de caudales, artículos, efectos y material de guerra de todas clases a las fuerzas que operan en defensa de la República, sin perjuicio de que se ejerza la debida intervención, garantía del buen orden administrativo y del desarrollo del presupuesto y cautela en la inversión de los considerables caudales públicos que exigen las operaciones que se realizan. Para ello se precisa establecer algunas modificaciones en las normas que rigen el ejercicio de la función interventora en el Departamento de Guerra que concentren en el Interventor central de dicho Departamento la dirección de la función, con facultad para disponer en la forma más conveniente al servicio del personal que la desempeñe y para prescindir de aquellos trámites y requisitos que, sin menoscabar la eficacia de la intervención, permitan la mayor rapidez en el cumplimiento de las órdenes del mando.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todo el personal del Cuerpo de Intervención civil de Guerra, con destino o agregado en la Intervención Central de dicho Departamento y en la Intervención civil de la primera División orgánica, dependerá directamente del Interventor central de Guerra,

2.º Dicho Interventor central distribuirá al referido personal entre los diversos servicios en que haya de ejercer la función interventora en la forma que estime más conveniente al servicio, sin sujeción a categoría ni antigüedad, dando cuenta a este Ministerio, quedando en suspenso, mien-

tras duren las actuales circunstancias o no se disponga lo contrario, los preceptos del Decreto de 2 de julio último, excepto lo establecido en su artículo 4.º, que queda en vigor.

3.º Para el ejercicio de la función se atenderán los Interventores a las leyes y disposiciones vigentes, quedando dicho Interventor central autorizado para dictar las instrucciones conducentes a obtener la mayor rapidez en el cumplimiento de las órdenes, compatible con la eficacia de la intervención y para prescindir de aquellos trámites y requisitos que no considere absolutamente indispensables.

4.º Los informes de las propuestas de gastos a que se refiere el Decreto de 7 del actual, como igualmente de los comprendidos en el de 21 de febrero de 1930, serán tramitados en la Intervención Central de Guerra, aunque su importe exceda de 50.000 pesetas, si bien los superiores a esta cuantía serán sometidos al acuerdo y aprobación del Interventor general de la Administración del Estado.

5.º Los Jefes de las Intervenciones de las Divisiones y Comandancias tendrán, dentro de su jurisdicción, las mismas atribuciones respecto a distribución del personal a sus órdenes que se señalan en el apartado segundo al Interventor central.

6.º Los Jefes Interventores a que se refiere el apartado anterior dependerán directamente del Interventor central de Guerra, de quien recibirán las instrucciones conducentes al mejor servicio.

7.º Dichos Jefes propondrán al Interventor central, y éste a su vez lo hará a este Ministerio, cuantas variaciones aconsejen las circunstancias del momento introducir, tanto en el territorio que haya de comprender cada Intervención divisionaria como cualesquiera otra no comprendida entre las atribuciones que se les confiere por el presente Decreto.

8.º Tanto el Interventor central como los de Divisiones y Comandancias estarán en constante relación con las autoridades militares, asesorándolas en todas las cuestiones de carácter económico legal que se produzcan y solicitando de ellas el personal, elementos y auxilios que precisen para el mejor cumplimiento de su misión, poniendo en conocimiento de este Ministerio cualquier infracción que se cometa en la inversión de los caudales y efectos públicos dentro de la flexibilidad que autoriza el apartado

tercero de esta disposición para no entorpecer lo más mínimo la marcha normal de las operaciones militares.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA,  
El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS

—o—

El levantamiento sedicioso, al alterar el cauce normal de la vida nacional en todos sus aspectos y facetas, ha llevado entre otros el dolor a muchos familiares de los que en cumplimiento de su deber y lealtad al régimen han inmolado su vida en aras del ideal republicano que libremente prometieron defender, por lo que no sería justo dejar a los mismos abandonados en una situación las más de las veces precaria, en espera que tras laboriosa tramitación burocrática se haga la clasificación de sus deudos, clasificación que en tiempo de normalidad requiere la intervención de organismos varios que en los momentos actuales ven dificultada y entorpecida su actuación, por lo que aún ha de resultar más lenta la tramitación de los susodichos expedientes.

En estas circunstancias, y teniendo presente que según el artículo 65 del Estatuto de Clases pasivas las pensiones que han de percibir los derechohabientes de los fallecidos son iguales al haber activo que disfrutaban éstos, es indudable la procedencia de adoptar las disposiciones que sean necesarias para lograr el inmediato pago de estas pensiones, y para conseguirlo, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares y marinos que habiendo sido incluidos en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado (nómina o revista de Comisario) no puedan serlo en los que se hayan de formar, según los casos, para hacer efectivos los que correspondan a los meses sucesivos por haber sido muertos, hallándose incorporados a las unidades u organismos militares que defienden a la República contra la sublevación militar, serán considerados como presentes al solo efecto de que las personas que, según la legislación vigente, tengan derecho a percibir la pensión que hayan devengado como muertos en actos del servicio pueden cobrar dichos haberes iguales a tales pensiones hasta que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación correspondiente. De igual derecho disfrutarán los familiares de funcionarios civiles muertos en las mismas circunstancias.

Artículo 2.º Las personas que perciban los haberes correspondientes a aquellas a quienes se refiere el artículo anterior habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la pensión extraordinaria que les corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas. Acompañarán a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes del Cuerpo, unidad o dependencia a que pertenezcan los individuos afectados por este Decreto expedirán, a instancia de los familiares interesados, y para unirla a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, una certificación en la que se haga constar:

A) Que el funcionario civil o militar a que se refiere fué incluido en el documento básico de la percepción

de sus haberes correspondiente al mes de su fallecimiento o desaparición.

B) Que en el mes anterior a aquel a que se refiere la certificación percibieron los familiares del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo primero de este Decreto; y

C) Que a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las prevenciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo que establece el artículo 6.º, los haberes percibidos por los familiares de los funcionarios civiles o militares en la forma establecida en el presente Decreto, así como también las pensiones extraordinarias que con carácter provisional les sean abonadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, se considerarán percibidas con carácter alimenticio.

Artículo 5.º La Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Tesorerías provinciales de Hacienda abonarán con carácter provisional las pensiones extraordinarias a que tengan derecho las familias beneficiarias del presente Decreto, sin otra justificación que la constituida por las instancias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, en unión de las certificaciones extendidas con sujeción a lo que se determina en el artículo tercero, y por los documentos que, según la legislación general de Clases pasivas, son necesarios para acreditar la identidad personal de los perceptores.

Artículo 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tramitará los expedientes iniciados mediante las instancias de los funcionarios civiles y militares comprendidos en este Decreto, con sujeción a los preceptos del Estatuto de Clases pasivas y de su Reglamento y legislación complementaria. Si mediante tales acuerdos resultare confirmada la procedencia del abono de las pensiones extraordinarias, según los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas, tendrán aquéllos el carácter de ratificación de los que primeramente y con carácter provisional se adoptaren; si mediante ellos se otorgaren pensiones de otra clase y cuantía, serán abonadas desde la fecha de tales acuerdos, y en aquellos casos en que por haberse hallado a los desaparecidos o por cualquier otra circunstancia no hubiere lugar al abono de pensión, se suspenderá el pago de ésta y quedará a salvo el derecho del Estado para reclamar el reintegro de las indebidamente pagadas en los casos y con la extensión que fuere procedente.

Artículo 7.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan el presente Decreto no serán cubiertas mientras los familiares de quienes las hayan producido perciban, en concepto de activos, los haberes correspondientes a éstos. Si los titulares del empleo, destino o cargo correspondiente, considerados como presuntos desaparecidos, se reintegraran al servicio activo, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su reincorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él por cualquier causa.

Artículo 8.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Hacienda y, en general, todos

los afectados por el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS  
(Núm. 228) («Gaceta» del 12)

## Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

### DECRETO

La imposibilidad de discriminación inmediata de los bienes del extinguido Consejo general de los Colegios Médicos en orden a la participación en los mismos de las instituciones llamadas Previsión Médica Nacional y Colegio de Huérfanos de Médicos, entidades amparadas y protegidas por el Estado, obligan a la publicación de unas bases complementarias al Decreto de fecha 30 de julio próximo pasado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades conferidas por el artículo 3.º del Decreto de 30 de julio de 1936 a don José Torre Blanco y don José María López Valencia quedan ampliadas en el sentido de que la incautación de la Previsión Médica Nacional comprenda, no sólo a esta institución, sino también a los fondos y bienes del extinguido Consejo general de los Colegios Médicos, en tanto quede perfectamente delimitada la participación de la Previsión Médica Nacional en los fondos procedentes de los Colegios Médicos y extinguido Consejo general.

Tan pronto quede ultimada esta operación, deberán ser puestos a disposición del Colegio de Huérfanos de Médicos los remanentes correspondientes a la liquidación de débitos del Consejo de Colegios con la Previsión Médica Nacional.

Artículo 2.º Queda facultada la Dirección general de Sanidad para el nombramiento y distribución del personal necesario para el buen funcionamiento de la Previsión Médica Nacional.

Artículo 3.º Igualmente queda facultada la Dirección general de Sanidad para el nombramiento de los Vocales de los Colegios provinciales de Médicos que se hagan necesarios para la buena marcha de dichas instituciones.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 49 del Reglamento de 6 de agosto de 1932, relativo a colocación obrera.

A partir de esta fecha la presentación de obreros a los patronos que los soliciten, bien voluntariamente, ya de conformidad con la Ley de 25 de junio de 1935 y acuerdos de la

Junta Nacional contra el Paro o en cumplimiento del Decreto de 26 de marzo último, se hará tan sólo entre los inscritos en los Registros y Oficinas de Colocación que pertenezcan a las organizaciones sindicales que cooperan en la defensa de la República y de sus órganos legítimos de Gobierno.

De no existir en los Registros y Oficinas de Colocación número suficiente de inscritos de la condición sindical indicada para poder cubrir las ofertas de empleo hechas por los patronos, las vacantes o puestos ofrecidos se distribuirán entre las aludidas organizaciones sindicales, en proporción a su importancia numérica, para que sean provistos directamente por ellas.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ  
(Núm. 229) («Gaceta» del 12)

—o—

Al reanudarse el trabajo en el ramo de la construcción se ha observado que en determinadas obras no aparece persona alguna responsable de ellas, estando otras bajo la custodia de un guarda o vigilante que ignora el paradero del propietario o contratista del edificio en construcción, y como esto, además de ser un fundamento a la presunción de que se trata de personas huídas para evitar responsabilidades, contribuye al paro obrero, por la resistencia pasiva al cumplimiento de las disposiciones de este Ministerio, que si en ningún momento es tolerable, menos lo es aún en las circunstancias presentes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios, administradores o contratistas de edificios urbanos en construcción que hayan abandonado las obras reanudarán el trabajo en las mismas en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 2.º Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, por medio del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se incautará de las obras en construcción, que destinará, previos los estudios técnicos necesarios, a casas baratas y económicas o a locales de Centros o entidades de carácter social.

Artículo 3.º Los propietarios de las obras incautadas por el Estado tendrán un plazo máximo de dos meses para justificar las causas que motivaron el abandono de las obras, pudiendo serles devueltas las edificaciones si queda plenamente justificado que el abandono obedeció a causas completamente ajenas a su voluntad y previo el pago de cuantos gastos hubiese hecho el Estado en el período de la incautación.

Artículo 4.º Se concede al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión autorización para dictar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ  
(Núm. 230) («Gaceta» del 12)

## Ministerio de Agricultura

### DECRETOS

Teniendo en cuenta la perturbación producida en la vida nacional por la sublevación militar, que constituye un caso evidente de fuerza mayor, y que imposibilita la observancia rigurosa de los términos y plazos administrativos, sin causar grave quebranto o indefensión a los interesados en los expedientes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden en toda la Nación durante diez días, a contar de la publicación de este Decreto, todos los plazos, términos y vencimientos administrativos previstos por las Leyes y Reglamentos vigentes y que afecten a Servicios pertenecientes al Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º Los términos, plazos y vencimiento que hubiesen finalizado en el tiempo transcurrido entre el día 18 de julio último y el de la publicación del presente Decreto se entenderán en suspenso en el estado en que se encontraren en dicho día, reanudándose su curso una vez terminado el plazo que señala el artículo primero de la presente disposición.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES

—o—

Encomendada al Ministerio de Industria y Comercio por la legislación correspondiente la tutela de la entidad denominada Asociación Nacional de Olivareros de España, y siendo, por tanto, el citado Departamento, por mediación de la Oficina del Aceite, el organismo que al hallarse estrechamente relacionado con la expresada Asociación, se encuentra en las condiciones más favorables para ejercer la intervención que fué acordada por Decreto de 7 del corriente mes encomendada a una Delegación del Ministerio de Agricultura; y como, por otra parte, el Ministerio de Industria y Comercio había ya ordenado la intervención en la entidad mencionada; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 7 de agosto de 1936, acordando intervenir la Asociación Nacional de Olivareros de España, quedando disuelta la Comisión Delegada creada en el artículo 2.º del mencionado Decreto, la cual se abstendrá de efectuar ninguna de las funciones que le fueron atribuidas.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### DECRETOS

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 31 de julio del año en curso, cesaron en sus cargos el Director y el Secretario de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

El decaimiento notorio en que las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado se hallan, en punto a eficiencia y prestigio docente, viene suscitando tantas y, con frecuencia, tan fundamentadas críticas que mueven al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a intentar mediante los asesoramientos oportunos, transformar sus métodos docentes en modo que tales Centros de enseñanza puedan ser eficaces y alcanzar prestigio.

Ello, por lo que se refiere a la Escuela de Madrid, hace que, mientras, utilizando el período de vacaciones, se estudia la conveniente reforma, no sean llevados a los puestos de Dirección quienes, por pertenecer al Profesorado numerario de dicho Centro, podrían ser responsables de su largo y deplorable decaimiento.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra Comisario del Gobierno en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, con todas las atribuciones propias del Claustro y del Director, a don Carlos Montilla Escudero.

La Secretaría de dicho Centro será desempeñada por el Secretario técnico para la Política Artística y la Enseñanza de las Bellas Artes, don José López-Rey y Arrojo.

Artículo 2.º Se nombra una Comisión encargada de formular una bases que sirvan de fundamento para la reorganización que, antes de la apertura del nuevo curso, habrá de darse a las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.

Dicha Comisión estará constituida por don Carlos Montilla Escudero, que la presidirá; don Ricardo Gutiérrez Abascal, don Angel Ferrant Vázquez, don Manuel Alvarez-Laviada, don Gabriel García Maroto, don Manuel Sánchez Arcas, don Miguel Prieto Anguita y don José López-Rey y Arrojo, que actuará de Secretario.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los señores que a continuación se expresan:

*Inspectores de Primera enseñanza*

Don Santos Samper Sarasa, de Bilbao; doña Mercedes Cantón Salazar, de Segovia.

*Maestros de Escuelas nacionales*

Doña Cipriana Sánchez Casado, de Armuña de Tajuña (Guadalajara); don Severiano Durán Fernández, don Andrés Díaz Maroto, doña Felisa Veramendi Bueno y doña Carmen Ballesteros (sustituta), de Carmena (Toledo); don Celestino Segura Villa, don Ignacio Gutiérrez Tienda, doña Clotilde Jiménez Sánchez, doña Josefa Ortega Tapia y don Antonio Bertomeo Cremades, de Orihuela (Murcia), y don Fernando López Urosa, Maestro-alumno del Grupo

escolar «Pablo Iglesias», de Getafe; los cuales, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 31 de julio del mes, causarán baja definitiva en el Cuerpo.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS

—o—

## CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

### ENSEÑANZA OFICIAL

#### Curso de 1936-37.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento vigente de este Conservatorio, la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso de 1936-37 quedará abierta el 1 de septiembre y se cerrará el 30 del mismo mes.

Para la adquisición de la matrícula los alumnos deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán a los interesados en la Conserjería del Conservatorio, pudiendo presentarse en la Oficina de la Secretaría todos los días hábiles, de once a una de la mañana, y el último día del expresado mes de septiembre desde las nueve a las doce de la mañana, de las tres a las siete de la tarde y de las diez a las doce en punto de la noche.

2.ª A las solicitudes de matrícula, que deberán estar firmadas por los alumnos o personas que los representen, se acompañará la cédula personal corriente y el importe de los derechos de matrículas correspondientes a las inscripciones que soliciten. Los que procedan de la enseñanza no oficial presentarán además la papeleta de examen del curso anterior a aquel de que se matriculen.

3.ª Los interesados, al tiempo de formalizar su matrícula, se proveerán de la correspondiente tarjeta de identidad con el fin de que puedan acreditar su condición de alumnos cuando el Conservatorio lo considere oportuno; a sus efectos presentarán dos fotografías de 4 por 4, abonando una peseta en metálico.

4.ª Para matricularse y ser inscriptos en el primer año de Solfeo, Canto o Declamación necesitarán los interesados haber sido aprobados en el examen de ingreso correspondiente.

5.ª Los alumnos que tengan ya algunos estudios o asignaturas aprobados observarán para la matrícula la prelación establecida entre los cursos de cada una, guardando el orden numérico y el que rige para el estudio de las diferentes enseñanzas.

Para matricularse de primer curso de Canto o de cualquier asignatura de instrumentos se requiere tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo, y se solicitará simultáneamente la matrícula de tercer año de esta asignatura.

Para matricularse de Armonía se requiere tener aprobado todo el Solfeo.

Para matricularse de Composición se requiere tener aprobada toda la Armonía, el primer grado de la enseñanza de piano y presentar un certificado oficial que acredite conocer la Gramática castellana.

6.ª Los alumnos que hayan terminado los estudios de la enseñanza elemental de Violín y Piano sólo podrán ser inscriptos como alumnos oficiales

en el Conservatorio, en sexto año de los mismos instrumentos, si tomaran parte en las oposiciones que se celebrarán en la última decena del mes de septiembre para el ingreso en las clases superiores de estas asignaturas, siempre que por el número de clasificación que obtengan les corresponda cubrir plaza de las vacantes que existan en las referidas clases.

7.ª Conforme al artículo 83 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumno oficial y no oficial, en un mismo curso académico, de asignaturas de distinta nomenclatura y diferente sección.

8.ª A los alumnos que, faltando a las prescripciones reglamentarias, se matriculen en asignaturas o cursos incompatibles se les declarará nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea improcedente, con pérdida de todos los derechos que por la misma hubiese satisfecho.

9.ª Salvo casos de enfermedad, plenamente justificada a juicio del Director, ningún alumno podrá repetir más de una vez el mismo curso.

10.ª Todos los alumnos oficiales de ambos sexos quedan obligados a tomar parte en los ejercicios y actos privados y públicos que se organicen por el Conservatorio, siempre que así lo acuerde la Dirección.

Los derechos a que se refiere la prescripción segunda son: 15 pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura. Entregarán además un Timbre móvil de 25 céntimos, el que se fijará en el resguardo provisional de su solicitud, que se entregará al interesado en el acto de presentarla. Los pagos por derechos de examen se verificarán en el mes de mayo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 5 de agosto de 1936.—Por el Director, el Subdirector, Emilio Thuillier.

—o—

### Dirección general de Bellas Artes

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en esta capital, en la Academia Nacional de Medicina, por el Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta. (Núm. 2.239) (G.—1.200)

—o—

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en esta capital, en la Academia Nacional de Medicina, por el Excmo. Sr. don José Codina y Castellví, denominada «Premio del Doctor Codina Castellví», Esta Dirección general ha dispues-

to, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta. (Núm. 2.238) (G.—1.199)

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en esta capital, en la Academia Nacional de Medicina, por la señora doña Mercedes Sánchez de Toca Calvo, denominada «Premio Sánchez Toca».

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta. (Núm. 2.237) (G.—1.198)

## TRIBUNAL INDUSTRIAL

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Francisco Nicolás Gómez, contra la entidad Sucesores de Rivadeneyra y la Mutua de Accidentes de las Artes del Libro, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

### Sentencia

En Madrid, a 8 de julio de 1936: Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de esta capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Francisco Nicolás Gómez, mayor de edad, casado, albañil y de esta vecindad, que no ha comparecido a la celebración del juicio a pesar de hallarse citado personalmente, y no habiendo alegado excusa alguna esta Presidencia acordó celebrar el juicio sin su presencia; y de la otra parte, como demandadas, la entidad patronal Sucesores de Rivadeneyra, declarada en rebeldía, y subsidiariamente la Mutua de Accidentes de las Artes del Libro, representada por el Letrado D. Manuel Palomino, estando citada la Caja Nacional de Seguros en representación del Fondo de garantía,

sobre reclamación por accidente del trabajo.

### Fallo

Que debo condenar y condeno a la entidad Sucesores de Rivadeneyra y a la Mutua de Accidentes de las Artes del Libro, a la primera en rebeldía, a que, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere, constituyan en la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes del Trabajo el capital necesario a producir una renta igual al 25 por 100 del jornal de 12 pesetas 80 céntimos a favor del obrero demandante Francisco Nicolás Gómez, que deberá éste percibir desde el 22 de agosto de 1935, en concepto de indemnización por la incapacidad parcial y permanente para su profesión resultante del hecho de no haber curado de las lesiones sufridos en accidente del trabajo ocurrido el 22 de agosto de 1934 al transcurrir el año a contar de esa fecha.—Se advierte a las partes que contra esa resolución pueden preparar recurso de casación por infracción de ley para ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la entidad patronal demandada se notificará en estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación en plazo de segundo día, y de la que se remitirá la certificación prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco. (Rubricado.) Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al señor representante legal de la entidad Sucesores de Rivadeneyra, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 11 de agosto de 1936.—El Secretario, P. H., Rafael Soler. (Núm. 2.236) (J.—91)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 21

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal interino en funciones de primera instancia del número veintiuno de esta capital, autos que sobre secuestro y posesión interina se siguen a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Salvador Echeagaray García, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la finca hipotecada, que es:

Una hacienda de riego y secano, sita en el paraje llamado de Hortichuela y El Romeral, del término del lugar de Enix, de cabida de ciento cincuenta fanegas, dentro de cuya hacienda existe una casa cortijo y otra casa independiente, con jardín, ocupando estas edificaciones aproximadamente trescientos treinta y cuatro metros cuadrados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado de primera instancia, sito en la calle del General Castaños,

número uno, y en el de igual clase de Almería, se ha señalado el día treinta y uno de agosto próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

#### Primera

El precio de esta subasta es el de cincuenta mil pesetas, fijado en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado precio.

#### Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

#### Tercera

Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

#### Cuarto

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

#### Quinta

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

#### Sexta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia, interino,  
José Luis G. Lequerica  
(A.—1.254)

### ALCALA DE HENARES

Don Anselmo Herrero González, Juez municipal interino de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se hace saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al patrono Antonio Pérez, por el Jurado mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción y Obras públicas a abonar al obrero Lorenzo Carrasco, se sacan a la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo, las siguientes bienes, que le fueron embargados:

Once cahices de yeso, preparado para la venta, tasados en noventa y nueve pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de septiembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose:

Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor, o mejor dicho, de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el yeso que se vende se encuentra depositado en poder de don Antonio Pérez, vecino de Vallecas,

calle de Biencinto, número uno, donde podrán ser vistos por quienes deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Alcalá de Henares, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,  
Hilario Dago

Anselmo Herrero  
(Núm. 2.242)

(D.—156)

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

### JUZGADO NUMERO 10

Sevilla Acha (Gerardo), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa en sumario número 286 de 1936, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría del Licenciado don Cándido García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

(B.—1.057)

### JUZGADO NUMERO 3

Montes Caballero (Clemente), de veinticinco años de edad, hijo de Máximo y de Guadalupe, de estado casado, natural de Almadén (Ciudad Real), jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Francisco Pozas, número 17, procesado en sumario seguido por hurto bajo el número 318 de 1933, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, de esta capital, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto dictado por la Sección segunda de esta Audiencia, con fecha 13 de junio pasado.

(B.—1.066)

## AYUNTAMIENTOS

### NAVALAGAMELLA

El día 27 del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta de pastos de la Nueva Dehesa Boyal de propios, comprendida en el plan acordado por el Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.500 pesetas, y demás condiciones del pliego respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría oficial, y lo estará igualmente en el acto del remate.

Navagalameña, 10 de agosto de 1936.—El Alcalde, Luis Hernández. (Núm. 2.244) (O.—839)

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 5º  
Teléfono 53202